

**DECRETO EJECUTIVO No.**

**-MAG**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En uso de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y el artículo 28 inciso 2 acápite b), 154 de la Ley No. 6227 de 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N°7291 de 23 de marzo de 1992, que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Ley N.º 8059 de 22 de diciembre del 2000, que aprueba el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios, la Ley N°8712 de 13 de febrero del 2009, Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, la Ley N°7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del 29 de abril de 1987; la Ley N°7384, de 16 de marzo de 1994, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, la Ley N°8436 de 01 de marzo del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura; Ley N.º 8220 del 04 de marzo del 2002, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que el artículo 50 de la Constitución Política dispone que es obligación del Estado procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Asimismo, incorpora el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

**II.-** Que la Capacidad de Pesca reconocida a Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), Organización Regional de Ordenamiento

Pesquero (OROP) de la que Costa Rica es fundadora y miembro desde 1949, responde al derecho soberano del país como Estado Ribereño a participar en la pesquería de atunes en el Océano Pacífico Oriental (OPO), particularmente con buques cerqueros, y a la obligación de su manejo acorde con los principios de la Pesca Responsable, en el interés legítimo de la Nación para el desarrollo de sus actividades pesqueras.

**III.-** Que en el seno de la Sexagésima Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), mediante Resolución número C-02-03 del 28 de junio de 2002, reconoció a favor del Estado de Costa Rica un límite de capacidad de pesca de atún de cerco de 9364 metros cúbicos, que pueden ser utilizados por Costa Rica para añadir buques al Registro Regional de Buques Cerqueros autorizados a faenar en el Océano Pacífico Oriental.

**IV.-** Que los agentes del Estado vinculados con el sector agropecuario, pesquero y acuícola tienen dentro de sus objetivos fundamentales, incentivar la actividad pesquera en sus diferentes procesos y etapas, como una forma de generar divisas y mejorar los niveles socioeconómicos de la población.

**V.-** Que la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 del 1º de marzo de 2005, en su artículo 5º, declaró de utilidad pública e interés nacional la actividad pesquera y su industria afín, sujeta a los tratados y convenios internacionales suscritos por el país. Lo anterior, conlleva la importancia de mejorar la competitividad de la industria atunera nacional y promoviendo el correcto aprovechamiento del recurso atunero, a través de la aplicación de las regulaciones determinadas por la CIAT y las políticas de manejo de pesca sustentable del país. Además, se deben buscar los mecanismos para garantizar la suficiencia de materia prima de las plantas de proceso que operen en Costa Rica, bajo los parámetros de aprovechamiento y conservación del recurso atunero.

**VI.-** Que mediante la Ley N.º 10304 del 24 de agosto del 2022 denominada Ley para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense, modificó la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 del 1º de marzo de 2005, en dicha reforma se declara de interés público y prioridad nacional la creación de una flota atunera nacional con artes de pesca debidamente calificados y prácticas selectivas que reduzcan las capturas incidentales, en especial la de tiburones, que aproveche los recursos pesqueros nacionales de mayor valor comercial y que tome en consideración los efectos del Plan de Acción Internacional de Capacidad de la FAO y las medidas establecidas por los organismos regionales de ordenación pesquera, promoviendo la generación de empleo y el desarrollo social con distribución de la riqueza en las provincias costeras del país, por considerarse el atún como un recurso estratégico para los intereses de la nación.

**VII.-** Que también mediante Ley N.º 10304 del 24 de agosto del 2022 denominada Ley para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense, se modificó la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 del 1º de marzo de 2005, en su Artículo 50, indicando que se declara el recurso atunero como recurso estratégico para el desarrollo nacional y su obtención, por embarcaciones nacionales para el mercado nacional, su industrialización o su exportación fresco o congelado y por embarcaciones extranjeras para su industrialización por plantas de conserva nacional deberá ser atendida y regulada diligentemente por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca)

**VIII.-** Que, dados los derechos de Costa Rica a participar en la pesquería de atún en el OPO, acorde con su capacidad de pesca reconocida, es necesario definir y establecer los parámetros y condiciones bajo los cuales se utilizarán en el futuro dichos derechos, conforme con los

objetivos de desarrollo sustentable, así como los intereses nacionales de atención a estas pesquerías, mediante su adecuada utilización y equilibrado aprovechamiento.

**IX.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No DMR-DAR-INF-0XX-2023 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Por tanto,**

#### **DECRETAN**

**Reforma del Decreto Ejecutivo No. 43373–MAG del 21 de diciembre del 2021 denominado “Reglamento para la asignación de la capacidad de pesca reconocida al Estado de Costa Rica en la Comisión Interamericana del Atún Tropical para su utilización por buques atuneros de cerco”, publicado en el Alcance N°7 el Diario Oficial La Gaceta N°8 del 14 de enero de 2022 y sus reformas.**

**Artículo 1°-** Refórmense el artículo 16° del Decreto Ejecutivo No. 43373–MAG del 21 de diciembre del 2021, publicado en el Alcance N°7 el Diario Oficial La Gaceta N°8 del 14 de enero de 2022 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

***Artículo 16°-VIGENCIA DEL ACUERDO EJECUTIVO:** La vigencia del acuerdo ejecutivo para quienes se les asigne bajo la condición dispuesta en el artículo 2, inciso a y c) del Decreto Ejecutivo N°43373-MAG será de cuatro años, prorrogable una única vez por el mismo plazo, previa verificación por*

*parte del MAG en coordinación con INCOPECA, del cumplimiento del acuerdo ejecutivo, así como de las disposiciones de este reglamento y de los términos del convenio operativo. En caso de que durante la vigencia del convenio operativo se establezca el incumplimiento de alguno de los términos que sustenta su otorgamiento, se deberá determinar su revocatoria o finalización y no se podrá prorrogar el plazo del acuerdo y el convenio operativo.*

*La vigencia del acuerdo ejecutivo para quienes se les asigne bajo la condición dispuesta en el artículo 2, inciso b del Decreto Ejecutivo N°43373-MAG será de diez años, prorrogable una única vez por el mismo plazo, previa verificación por parte del MAG en coordinación con INCOPECA, del cumplimiento del acuerdo ejecutivo, así como de las disposiciones de este reglamento y de los términos del convenio operativo. En caso de que durante la vigencia del convenio operativo se establezca el incumplimiento de alguno de los términos que sustenta su otorgamiento, se deberá determinar su revocatoria o finalización y no se podrá prorrogar el plazo del acuerdo y el convenio operativo.*

*Tres meses antes del vencimiento del acuerdo ejecutivo, el armador o su representante legal en Costa Rica deberá mediante comunicación formal, manifestar su interés de continuar con la asignación de capacidad.*

*La posibilidad de prórroga quedará sujeta a las valoraciones que deba realizar el MAG en caso de que existan variaciones en las condiciones originales que dieron sustento al otorgamiento, así como a las modificaciones que se requieran para asegurar el cumplimiento del objetivo de este reglamento.*

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO ÚNICO-** Todas aquellas Embarcaciones que a la entrada en vigencia de la presente reforma cuenten con la asignación de capacidad de pesca de atún de cerco reconocida a Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, se les ajustará de forma automática sus acuerdos ejecutivos y convenios operativos a los nuevos plazos de vencimiento.

**Artículo 2.-RIGE.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

**RODRIGO CHAVES ROBLES**

**Víctor Julio Carvajal Porras**  
**Ministro de Agricultura y Ganadería**